

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto inadmite demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2024.00125.00
Ejecutante: Fernando Vargas
Ejecutada: Luz Adriana Rivera Henao
Interlocutorio: No. 267

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por Fernando Vargas, identificado con C.C. 7.563.423, contra Luz Adriana Rivera Henao, identificada con C.C. 24.605.527.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que existen varias falencias, las cuales se relacionan a continuación:

1. Debe aclarar el hecho 1.4; dado que en él se informa que las partes no pactaron intereses moratorios, sin embargo, en el acápite de las pretensiones solicita que se decrete su pago.
2. Aclarar el hecho 1.7; en razón a que indica que la competencia del presente proceso corresponde a los jueces civiles municipales de Armenia.
3. Debe adecuar la pretensión No. 2.1.3 dado que la tasa de interés por la cual debe liquidarse el crédito no debe exceder el interés de usura fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. No aporta poder de representación judicial otorgado por el ejecutante que lo faculte para el trámite de este proceso.
5. En el acápite de las notificaciones, no se informa el canal digital o dirección electrónica donde deba ser notificada la ejecutada o el desconocimiento de estos. En caso de conocer el canal digital o dirección electrónica para la notificación de la ejecutada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas ella.

Se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" por cuanto se presenta en un solo archivo piezas procesales diferentes. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente

denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por Fernando Vargas, identificado con C.C. 7.563.423, contra Luz Adriana Rivera Henao, identificada con C.C. 24.605.527, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego González García, identificado con C.C. 7.539.392, portador de la T.P. 287.435 del C. S. Jud, para actuar en representación de la parte ejecutante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea97d993ac100189843229d7cdef06bdbb5941130be3573632c04ce7ad96845**

Documento generado en 19/04/2024 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>